

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 151 – SEGUNDA INSTANCIA N° 119
ACCIONANTE	EPIDIA GUTIÉRREZ
AGENTE OFICIOSO	MAGALY RAMÍREZ
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S.
VINCULADO	SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.
RADICADO	81-736-31-04-001- 2022-00412 -01
RADICADO INTERNO	2022-00363

Aprobado por Acta de Sala **No. 534**

Arauca (Arauca), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada **NUEVA E.P.S.**, frente al fallo proferido el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, vida en condiciones dignas, seguridad social y dignidad humana*, invocados por MAGALY RAMÍREZ, agente oficiosa de la señora **EPIDIA GUTIÉRREZ**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de tutela¹

Expuso la agente oficiosa que su mamá Epidia Gutiérrez tiene 71 años de edad, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social – régimen

¹ Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos.

subsidiado de la Nueva EPS y con un diagnóstico de «CARCINOMA DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA».

Indicó que el 14 de septiembre de 2022, la Nueva EPS autorizó servicio de «CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA» en la IPS Cal Oncológicos Ltda. de Bucaramanga, con cita programada para el «6 de octubre de 2022», misma a la que no podrá asistir debido a que la EPS se negó a suministrar los servicios complementarios necesarios para el desplazamiento a la ciudad de Bucaramanga, y porque no cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular tales gastos.

Con base en lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales a la *salud, vida en condiciones dignas, seguridad social y, dignidad humana*; y, en consecuencia, se ordene a la Nueva E.P.S. «*suministrar o financiar sin ningún tipo de dilación los servicios complementarios: transporte intermunicipal y urbano, alimentación, hospedaje para que la señora Epidia Gutiérrez pueda asistir a su cita con especialista en la ciudad de Bucaramanga el próximo 06 de octubre, ya que no cuenta con los recursos para sufragar estos gastos*»; asimismo, «*que suministre de MANERA INTEGRAL (...) las autorizaciones, remisiones, medicamentos, insumos médicos y todos los elementos necesarios que puedan garantizar un estado de salud optimo (...)*». En igual sentido elevó medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas: **(i)** copia de la autorización de servicios No. (POS – 8333) P011 – 186773335 expedida el 14 de septiembre de 2022 por la NUEVA EPS que autoriza «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA»² en la IPS Cal Oncológicos Ltda. de Bucaramanga; **(ii)** orden de 14 de septiembre de 2022 suscrita por el médico tratante de la IPS Servicios Médicos Famedic que prescribió «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA»; y **(iii)** historia clínica de la misma data³, que registra las patologías de «D059 CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA. Z988 OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS».

² Cuaderno del Juzgado. 03TutelayAnexos. F. 9.

³ Cuaderno del Juzgado. 03TutelayAnexos. F. 10, 11 y 12.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 26 de septiembre de 2022 la acción constitucional⁴, esta fue asignada por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto de la misma fecha⁵, la admitió contra la NUEVA E.P.S., vinculó a la IPS Servicios Médicos FAMEDIC S.A.S. y negó la medida provisional, porque *«analizados los argumentos del escrito de tutela, así como sus anexos estos resultan insuficientes en cuanto a lo pretendido por la actora para decretar[la] (...) fin de determinar la urgencia, necesidad y los perjuicios que se causarían al no ordenarla ya que no se avizora que sea una paciente en instancia hospitalaria»*.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.⁶

Manifestó que la IPS no ha incurrido en actos omisivos que afecten la salud de la accionante, pues ha sido atendida de acuerdo con los términos contractuales que se tiene con la Nueva EPS, a quien corresponde autorizar los servicios complementarios reclamados por esta vía.

2.2.2. NUEVA E.P.S.⁷

Señaló que la señora Epidia Gutiérrez ciertamente se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, régimen subsidiado desde el año 2016.

En cuanto a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación para la accionante, adujo que se trata de servicios que están fuera del Plan de Beneficios de Salud y, por ello, no pueden ser ordenados por vía judicial, más

⁴ Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 05AutoAdmite.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaFamedic.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaNuevaEps.

aún cuando no se cumplan con los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, a saber, «i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo».

Asimismo, advirtió que, en el caso en particular, el servicio requerido por la accionante es prestado en el Municipio de residencia de la usuaria, esto es, Arauca – Arauquita, mismo que se encuentra inmerso en el listado de los que reciben el Pago por Capitalización y por los cuales las EPS sí están obligadas a costear el transporte del paciente. No obstante, los gastos que corresponden al desplazamiento de los afiliados a otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las ESPS, de ser así, se atentaría contra el principio de solidaridad.

En cuanto al transporte y viáticos para un acompañante explicó que se requiere acreditar que «(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento;(ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y,(iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado», requisitos que para este caso no se cumple, porque dentro «del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados».

Finalmente, pidió negar la atención integral en salud puesto que la misma se funda en hechos futuros e inciertos con la cual se presume la mala actuación de la entidad; y que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir

para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.3. La decisión recurrida⁸

Mediante providencia del 10 de octubre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca) decidió amparar los derechos fundamentales a la *salud, vida en condiciones dignas, seguridad social y dignidad humana* invocados por la accionante; y, en consecuencia, dispuso:

«(...) **SEGUNDO.- ORDENAR a NUEVA EPS**, proceda dentro de las **cuarenta y ocho (48)** horas siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice y autorice “LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO”, para la paciente y su acompañante asistir a “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA” en atención al diagnóstico de: “CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”, padecido por la señora **EPIDIA GUTIÉRREZ**, conforme a lo ordenado por el médico tratante, dichos servicios complementarios deberán ser garantizados siempre y cuando los exámenes y procedimientos autorizados a la usuaria, se realicen fuera del lugar de su domicilio y requiera pernoctar allí, también deberá la NUEVA EPS proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de la salud de la accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.

TERCERO. - ORDENAR a la NUEVA EPS, prestar toda la ATENCIÓN MÉDICA EFICAZ Y PRIORITARIA a la señora **EPIDIA GUTIÉRREZ** para el tratamiento de la patología de “CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”, por ella sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **IPS SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.»

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado recordó que en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, «particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside, como en el caso de la usuaria EPIDIA GUTIÉRREZ, quien reside en el Municipio de Arauquita – Arauca y los servicios le fueron autorizados para la ciudad de Bucaramanga».

⁸ Cuaderno del Juzgado. 09Sentencia.

Explicó que los servicios complementarios deben ser reconocidos teniendo en cuenta la zona especial de dispersión geográfica del usuario y o dispuesto en la Resolución 2292 de 2021 por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, por ende la obligación de asumir los gastos requeridos se traslada a la EPS.

En cuanto la negativa de reconocer los servicios para el acompañante, *«se le refuta a la NUEVA EPS, que la señora EPIDIA GUTIÉRREZ, es una longeva de 71 años perteneciente a la tercera edad, catalogada como sujeto de especial protección constitucional, que por ende requiere de un tercero garante de su integridad física, razón por la cual se acreditan los presupuestos previstos por la Corte Constitucional para que se reconozca y se autorice transporte, alojamiento y alimentación para su acompañante».*

Por último, concluyó que la NUEVA EPS, tiene una obligación además de contractual, moral y ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo hiciera sería atentar contra la salud y la vida.

2.4. La impugnación⁹

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la cual reiteró que los servicios de transporte, alojamiento y alimentación no puede ser suministrados a la accionante, toda vez que el municipio de residencia de la usuaria que es Arauquita, cuenta con *«UPC diferencial por dispersión geográfica»*, sumado, a que en la orden médica no se evidencia solicitud especial de transporte.

Se opuso a la orden de tratamiento integral, porque no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, *«el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida»*.¹⁰

III. CONSIDERACIONES

⁹ Cuaderno del Juzgado. 11ImpugnacionNuevaEPS.

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 11ImpugnacionNuevaEPS. F. 12.

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a la *salud, vida en condiciones dignas, seguridad social y dignidad humana* de la señora Epidia Gutiérrez, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva E.P.S., se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹¹ y *pasiva*¹², *relevancia constitucional*¹³ e *inmediatez*¹⁴.

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la tutelante, dado que Epidia Gutiérrez por el delicado estado de salud en que se encuentra debido al diagnóstico que sufre,

¹¹ A cargo de la señora MAGALY RAMÍREZ quien manifestó actuar como agente oficioso de la señora Epidia Gutiérrez, debido a su delicado estado de salud y su avanzada edad.

¹² De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

¹³ Al alegarse la necesidad de los servicios complementarios para asistir a «*consulta de primera vez por oncología*» en una ciudad diferente a la de su residencia, pues esas barreras administrativas trasgreden el derecho fundamental a la salud.

¹⁴ por cuanto la orden medica data del catorce (14) de septiembre de 2022 y la solicitud de amparo se presentó veintiséis (26) de septiembre de 2022.

y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, por el «CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS» que padece, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Adultos mayores.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población¹⁵.

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, indicó ese Alto Tribunal: *«señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución»*.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores,

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta la paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, **no constituya una barrera en su tratamiento**.

En relación con el **transporte intermunicipal**, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **(i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **(ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **(iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte¹⁶.

¹⁶ Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

En cuanto a la **alimentación y alojamiento**, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

De otra parte, frente al **transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante**, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es «totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento»; (ii) requiere de atención «permanente» para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

3.4.3. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante de la accionante. *«Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos»*¹⁷. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁸.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁹. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior²⁰.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹⁹ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

3.4.4. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Enfermedades catastróficas.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado, la Corte constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas, ruinosas, degenerativas y de alto costo, a que gocen de una protección reforzada por parte del estado, esto traducido en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y con oportuno tratamiento integral que propenda a la atención de la patología, en este caso, como el cáncer²¹.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló lo siguiente:

«Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)»²² (Subrayas fuera del original).

Para lo cual se deben considerar los siguientes aspectos con el fin de fijar la urgencia o gravedad de la situación del paciente, a saber: «i) la gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté»²³.

Por tanto, el servicio de salud debe ser orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, «a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal a

²¹ Un **carcinoma** ductal in **situ** (DCIS) significa que las células que revisten a los conductos por donde circula la leche se han convertido en cancerosas, pero no se han propagado al tejido mamario circundante. Se considera que el **carcinoma** ductal in **situ** es la forma más temprana del cáncer de mama. Página web: <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/carcinoma-de-mama-in-situ>

²² Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²³ Sentencia T-232 de 2022. M.P..

pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno²⁴».

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la señora Epidia Gutiérrez de 71 años de edad, fue diagnosticada de «*CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS*», el 14 de septiembre de 2022 el especialista tratante en ginecología y obstetricia ordenó «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA*»²⁵, misma que fue autorizada por la Nueva EPS en la IPS Cal Oncológicos LTDA de la ciudad de Bucaramanga, con cita agendada para el 6 de octubre de 2022, pero sin el suministro de transporte.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 10 de octubre de 2022, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva E.P.S., quien solicita sea revocada, al insistir que los servicios complementarios solicitados por la tutelante se encuentran excluidos del PBS y no hay orden médica que prescriba transporte intermunicipal, además que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud a la paciente.

En esta instancia, el Despacho entabló comunicación telefónica con la Magaly Ramírez, hija de la accionante²⁶, quien manifestó que la Nueva EPS siempre se negó a suministrar el transporte a la paciente y a un acompañante para asistir a citas en Bucaramanga; que fue en razón de la interposición de la tutela que suministraron solamente el transporte para acudir el «*10 de octubre de 2022*» a valoración por oncología en una IPS en Bucaramanga, donde estuvieron dos días, sin que la Nueva EPS garantizara el alojamiento y la alimentación; que el diagnóstico de su mamá es muy delicado, pues se trata de un cáncer de mama; y que actualmente tiene programado un examen especializado para el 3 de diciembre de 2022 en Bogotá y nueva valoración por oncología en enero de 2023.

²⁴ Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁵ Cuaderno del Juzgado. 03TutelayAnexos. F. 18.

²⁶ Al abonado 3133025502.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, acertada deviene la orden de suministrar a la accionante *atención integral en salud* y los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación, en los términos en que lo determinó el juez de primer grado, por cuanto: **(i)** la señora Epidia Gutiérrez reside en la Vereda el Troncal del Municipio de Arauquita (Arauca) y padece de «CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS», diagnóstico de gravedad, ya que se trata de un tipo de cáncer que comienza en las células que cubren el interior o exterior de un órgano del cuerpo, por lo que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; **(ii)** está plenamente demostrado que la tutelante está afiliada a la Nueva E.P.S., en el régimen subsidiado; **(iii)** como lo evidencia la historia clínica que se aportó al proceso, para el 14 de septiembre de 2022 el médico tratante ordenó «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA», que fue autorizada por la NUEVA EPS en la IPS Cal Oncológicos LTDA de la ciudad de Bucaramanga – Santander, esto es, en una IPS ubicada en un municipio diferente del de su residencia (Arauquita); **(iv)** según se verificó en la página web del Sisbén, se encuentra inscrita en el SISBÉN – grupo A2-IV -población en pobreza extrema²⁷, con lo que se infiere la ausencia de recursos económicos para asumir los gastos que le genera su desplazamiento a un centro de salud fuera de Arauquita; y, **(v)** en el *sub examine* resulta evidente la necesidad de trasladarse con un *acompañante*, pues por su avanzada edad (71 años) requiere de la presencia de un tercero que se encargue de los trámites administrativos y los cuidados que conlleva su traslado a otra ciudad.

Al respecto, es menester recordar que las personas de la tercera edad, como la aquí reclamante, son consideradas sujetos de especial protección constitucional, quienes procuran de una atención en salud prioritaria y efectiva en aras de salvaguardar su integridad física y mental; todo lo cual, sumado al diagnóstico que padece que es considerado como una enfermedad catastrófica, resulta suficiente para justificar el acompañamiento de un tercero cuando sea necesario el traslado a otra ciudad para asistir a consultas, controles y demás procedimientos que sean prescritos por el médico tratante.

²⁷ <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

Así las cosas, si bien es cierto la Nueva E.P.S. autorizó la «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA» en una IPS de la ciudad de Bucaramanga, y que durante este trámite la Nueva EPS suministró el transporte para que la accionante asistiera a la cita, también lo es que dicha entidad se negó a garantizar esa remisión con los gastos complementarios de hospedaje y alimentación, pese a que permanecieron en esa ciudad más de un día, lo que refleja una actitud negligente en la prestación eficaz de los servicios de salud, pues pese a que en este caso el transporte se encuentra cubierto con UPC diferencial, por residir la paciente en Arauquita, la Nueva EPS insiste en negarlo, al impugnar la decisión de primera instancia con argumentos que no encajan en los supuestos fácticos aquí demostrados, omisión que pone en riesgo la vida e integridad de la tutelante, pues es claro que ella no cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular tales gastos, teniéndose en cuenta que pertenece a la categoría A2-IV del Sisbén que corresponde a la población en pobreza extrema y que por delicado diagnóstico requiere de tratamiento continuo y prioritario.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que la obligación de la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el momento mismo en que autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, en la SU-508 de 2020, estableció que:

*«La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, **ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.***

Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente».

De tal suerte que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»*²⁸.

De ahí que negar a la señora Epidia Gutiérrez la *atención integral*, al igual que los servicios complementarios de *transporte, alimentación y hospedaje*-, sería tanto como privarla del derecho a acceder al servicio de salud en condiciones dignas.

Por lo anterior, esta Sala encuentra que la promotora reúne todos los requisitos definidos por la jurisprudencia en comentario, para que se le garanticen todos los servicios de *salud* a efectos que pueda sobrellevar su enfermedad en condiciones *dignas*, como lo dispuso el juez de primer grado.

Respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: *«los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)»*, significa que a la Nueva E.P.S. ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal **CONFIRMARÁ** la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

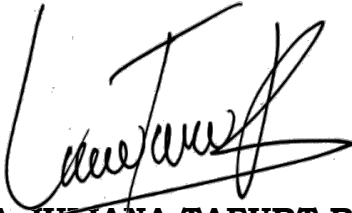
Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada